

231

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00105-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANT: MARIA DEL SOCORRO PARDO DE AMARIS
DEMANDADO: REBECA AMARIS DE GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. MANUEL FERNANDO OLIVEROS PEDROZO en calidad de apoderado de los demandados FELIPE AMARIS RODRIGUEZ, LUCERO AMARIS RODRIGUEZ y DAGOBERTO AMARIS RODRIGUEZ presente contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados FELIPE AMARIS RODRIGUEZ, LUCERO AMARIS RODRIGUEZ y DAGOBERTO AMARIS RODRIGUEZ (herederos determinados de DAGOBERTO AMARIS GUARDIA), la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del CGP.

Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL FERNANDO OLIVEROS PEDROZO en calidad de apoderado de los demandados FELIPE AMARIS RODRIGUEZ, LUCERO AMARIS RODRIGUEZ y DAGOBERTO AMARIS RODRIGUEZ, (herederos determinados de DAGOBERTO AMARIS GUARDIA) en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

De las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, dese traslado a la parte actora.

Los demandados YULANIS DEL SOCORRO AMARIS PARDO, RAFAEL ENRIQUE AMARIS PARDO, IVON JOHANA AMARIS PARDO y YUSIN MILAGRO AMARIS QUIROZ (herederos determinados de DAGOBERTO AMARIS GUARDIA) notificados del auto admisorio, NO contestaron el libelo demandatorio. Por lo anterior se tiene por NO por contestada la demanda por parte de los antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 32^a

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente a la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 07 Año: 23

FINADO EN ESTADO 10 07 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

109

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA RAMOS DANIELS Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00088-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares.- Provea.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 107 se procederán a decretar las medidas cautelares solicitadas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de las sumas de dineros legalmente embargables que posea el demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO en las cuentas No. 6408-3 del banco COLPATRIA sucursal Mompox, cuentas No. 7092-0, 6990-4, 7906-9 y 7908-5 del banco BBVA sucursal Mompox.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de las sumas de dineros legalmente embargables que posea el demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO en el banco GANADERO sucursal Mompox.

Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

LÍMITESE la medida en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios expedidos por BANCOLOMBIA, MUTUAL SER, COOMEVA Y COOSALUD, que militan a folios 100 a 107, en donde se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 322

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 10 07 23

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alberto Díaz Carrera 2° # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.
DEMANDANTE: GEORGINA ELENA TURIZO CHALA Y OTROS.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DANIEL TURIZO NAVARRO.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00055-00

Informe secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte actora presenta memorial respecto de la subsanación de la demanda. -Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar, 07 de julio de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a estudiar el escrito de subsanación y en consecuencia la admisión de la demanda de la referencia se le requiere al demandante verificar la siguiente falencia que es necesario subsanar.

El artículo 85 del Código General del Proceso en su inciso 2 y siguientes, establece que:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

(...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

La norma es clara y precisa al señalar la carga probatoria del demandante, en cuanto a la prueba de la existencia y representación legal, tanto del demandante como del demandado y al establecer la prohibición del juez de solicitar de oficio dicha prueba, cuando el demandante se encuentra en la posibilidad de obtener y aportar la misma.

Revisado el escrito de subsanación se observa que los demandados son herederos determinados del causante DANIEL TURIZO NAVARRO, señores JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE, sin aportarse a la demanda registros civiles de nacimiento que acrediten tal calidad, por lo que en aras de evitar futuras nulidades se ordena a la parte actora aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como

herederos determinados demandados o en su defecto acreditar que le fue imposible la obtención de los mismos, conforme lo prevé la norma arriba citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte actora subsanar la falencia, en el sentido de aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados o en su defecto acreditar que le fue imposible la obtención de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX Mompox – Bolívar, 10 DE JULIO DE 2023. Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de la misma fecha. Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: JUDITH CASTAÑEDA DURAN
DEMANDADO: YOMAIRA BENTHAN TORRES
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00089-00

Informe secretarial: Pasa al despacho demanda de división material de venta común instaurado por JUDITH CASTAÑEDA DURAN, a través de apoderado judicial, contra YOMAIRA BENTHAN TORRES, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00089-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda de pertenencia, formulada por de división material de venta común instaurado por JUDITH CASTAÑEDA DURAN, a través de apoderado judicial, contra YOMAIRA BENTHAN TORRES.

El Art. 82 y 406 del CGP y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

El No. 4 del Art. 26 del CGP indica que La cuantía en los procesos divisorios se determinará por el valor del avalúo catastral, por ello se hace indispensable que la parte actora suministre certificado actualizado del año 2023 del avalúo catastral del inmueble materia de litigio.

En consecuencia, este despacho judicial,

1

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dr. Antonia Maria Aleman Echeverria, por lo considerado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
Mompox – Bolívar, **07 DE JULIO DE 2023**. Notificado por anotación en
ESTADO No. 32 de la misma fecha.
Secretario

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELIANA SILVA JIMENEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00087-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.



NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por ELIANA SILVA JIMENEZ en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor de SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO (7.069.771) fundamento en los títulos complejos base de recaudo RESOLUCION N° 21.04.27.01 del 27 de abril de 2021.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la

resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. Así mismo el sello solo reposa solo un folio de la resolución base de recaudo.

No desconoce el despacho que pese a que se aporta CERTIFICACION de constancia de ejecutoria de la resolución base de recaudo donde indica que la misma, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, no hay claridad de la fecha exacta de notificación, debido a que no aporta tal constancia, por ende se crea un incertidumbre. Dichas constancias deben aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias, tal hecho no da claridad a la fecha de ejecutoria.

En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN ACUÑA PARAMO, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **10 DE JULIO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 32**
de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE UN ORDINARIO.

DEMANDANTE: PEDRO CRIADO HERRERA.

DEMANDADO: ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA.

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente de resolver incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 133-140). Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El demandado Eli Orlando Quintero Barrera a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad (fl. 133-140), argumentando lo siguiente **(i)** indebida representación de Pedro Criado Herrera para solicitar el inicio del proceso ejecutivo (numeral 4 artículo 133 C.G.P.); **(ii)** el apoderado judicial de Navia Edith Jiménez Lozano carece íntegramente de poder debidamente conferido por Pedro Criado Herrera para solicitar el proceso ejecutivo (numeral 4 del artículo 133 del CGP); **(iii)** indebida notificación a los llamados a suceder a Pedro Criado Herrera (numeral 8 del artículo 133 del CGP); **(iv)** se omitió la oportunidad para descorrer el traslado de la solicitud de demanda ejecutiva (numeral 6 artículo 133 CGP) y **(v)** falta de debida notificación (artículo 6 Ley 2213 de 2022 artículo 134 CGP y num. 8 del artículo 133 CGP).

Es sabido que el régimen de nulidades establecido en el Código General del Proceso se enmarca dentro de tres principios a saber, **(i)** taxatividad, en referencia a que solo podrán alegarse las causales consagradas en la normatividad aplicable, esto es, artículo 133 ibídem y la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, es tanto, que el juez rechazará la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta a las ya especificadas, **(ii)** protección, en cuanto a la legitimidad e interés para proponer la nulidad por habersele causado algún perjuicio y por último **(iii)** convalidación, es decir, ante la no alegación de la causal de nulidad la posibilidad de sanearse en forma expresa o tácita.

Teniendo en cuenta que el escrito de nulidad se fundamenta en las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P. se estudiará por separado cada argumento esgrimido.

1. Indebida representación de Pedro Criado Herrera para solicitar el inicio del proceso ejecutivo (numeral 4 artículo 133 C.G.P.).

El numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Valga decir el desacuerdo del togado al manifestar la configuración de esta causal, puesto que no se avizora al interior del proceso que las partes no puedan actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces actuando mediante quien no es su representante o vocero legal y las personas jurídicas cuando actúan directamente, siendo que la ejecutante constituye poder para su representación y quien es ejecutado es una persona natural capaz, condenado en proceso ordinario laboral.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

219

2. El apoderado judicial de Navia Edith Jiménez Lozano carece íntegramente de poder debidamente conferido por Pedro Criado Herrera para solicitar el proceso ejecutivo (numeral 4 del artículo 133 del CGP).

El numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P. dispone que el proceso es nulo "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Dentro del expediente reposa a folio 124 memorial poder conferido por Navia Edith Jiménez Lozano a la Dra. Ibeth del Cristo Castro Vergara para la representación en el proceso ejecutivo seguido del ordinario, por lo que no es de recibo que deba Pedro Criado Herrera otorgar poder cuando este falleció y quien inicia el proceso ejecutivo es la señora Navia Edith Jiménez Lozano, por lo que es ella quien debe otorgar poder, punto entonces llamado al fracaso.

3. Indebida notificación a los llamados a suceder a Pedro Criado Herrera (numeral 8 del artículo 133 del CGP).

Para mejor proveer, debe expresarse que el numeral citado indica tres escenarios en la cual puede configurarse nulidad, esto es, i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Por su parte el inciso primero del artículo 68 ejusdem refiere frente a la sucesión procesal que "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Ello quiere decir que, en el transcurso de un proceso judicial ante el fallecimiento de uno de los litigantes, puede una persona entrar a detentar la calidad de demandante o demandado en cumplimiento del principio de economía procesal, que para el caso sub iudice ante la muerte del demandante se debía en el transcurso del proceso ordinario laboral demostrar la calidad en la cual se pretendía suceder, evento que no ocurrió.

Lo anterior es de resaltar, toda vez que nos encontramos frente a un proceso aunque consecuente, diferente, esto es proceso ejecutivo donde la parte ejecutada es el señor Eli Orlaño Quintero Barrera, quien fue condenado en sentencia laboral de primera instancia del 28 de febrero de 2020 (fl. 78-79) y modificada en sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral Cuarta de Decisión (fl. 82-93), en favor del fallecido Pedro Criado Herrera, por lo que el mandamiento de pago (fl. 128-129) debe ser y fue notificado únicamente al aquí ejecutado, notificación efectuada el 30 de marzo de 2023 mediante oficio No. 307 (fl. 130), siendo entonces impróspero el argumento del togado.

4. Se omitió la oportunidad para descórrer el traslado de la solicitud de demanda ejecutiva (numeral 6 artículo 133 CGP).

El numeral sexto del artículo 133 del C.G.P. reza que "Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descórrer su traslado".

220

No se materializa lo expresado por el recurrente toda vez que la causal en mención hace referencia a la omisión de descorrer el traslado de un recurso, escenario que no ocurre al interior del proceso.

5. Falta de debida notificación (artículo 6 ley 2213 de 2022, artículo 134 CGP y num. 8 del artículo 133 CGP).

Aquí el togado manifiesta que se materializa la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. en los siguientes términos *Por lo anterior, se puede ver que la parte demandante ni su Despacho han allegado la totalidad de pruebas y expediente del proceso ejecutivo de la referencia, sin los cuales ES IMPOSIBLE EJERCER NUESTRÁ DEFENSA EFECTIVA y en contravía del CGP y la Ley 2213 de 2022, por cuanto en el expediente remitido mediante link de drive en correo electrónico enviado por su Despacho el 30 de marzo de 2023, NO se observan ninguno de los siguientes documentos: 5.4.1. Solicitud de inicio del proceso ejecutivo de la referencia en los términos del artículo 100 y 101 del CPTSS. 5.4.2. Poder especial conferido por NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO a su apoderado judicial, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022. 5.4.3. Renuncia, desistimiento o revocatoria de poder del apoderado judicial RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO. 5.4.4. Demás documentos que hagan parte del expediente integral de la demanda*

Lo anterior no es de recibo, principalmente en que la argumentación no se funda en el marco de la causal alegada y tampoco puede alegar que no ha podido ejercer defensa alguna, puesto que contra el auto que libró mandamiento de pago (fl. 128-129) presentó recurso, incidente de nulidad y excepciones previas y de mérito.

Corolario de lo anterior, al no ser prósperos los argumentos aducidos por la parte ejecutada, no hay otro camino que negar la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud nulidad propuesta por el apoderado del ejecutado (fl. 133-140), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Dese traslado del escrito de excepciones visto a folio 169-182 a la parte ejecutante, para que, si a bien lo tiene, haga las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NICELARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 32

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 07 Año: 23

JUZGADO EN ESTADO 10 07 23

Secretario *(Handwritten signature)*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

54

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GONZALEZ MIRANDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00062-00

INFORME SECRETARIAL: Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

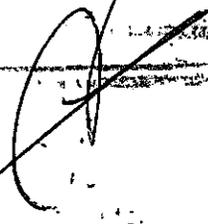
Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada por parte de ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y SS.

Reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO COSSIO MORA, como apoderado de ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

De las excepciones propuestas por la Dr. FRANCISCO COSSIO MORA, como apoderado del demandado, dese traslado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>32</u>
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>07</u> Mes: <u>07</u> Año: <u>23</u>	
FUNDADO EN ESTADO <u>10</u> <u>07</u> / <u>23</u>	
Secretario 	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

105

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID ANGEL TAMAYO DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2000-00029-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en dónde el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, presenta solicitud de reconstrucción. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se procedió a la búsqueda física del proceso de la referencia, el mismo fue encontrado y se puede evidenciar que a través de auto de fecha 23 de mayo de 2023 (fl. 102), se dio por terminado el mismo por desistimiento tácito. Por ello debe atenderse a lo resuelto en auto en cita y no se accede a la reconstrucción solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 320

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 10 07 23

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ISIDORO MORENO TORRES
DEMANDADO: SOCIEDAD FERNANDEZ TRESPALACIOS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1995-00332-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en dónde la Dra. Sandra Marcela Coley Rojas, presenta solicitud, de reconstrucción, Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora NO aporta si quiera el nombre de los herederos del difunto RAFAEL HERNANDEZ TRESPALACIOS, datos indispensables para acceder a la reconstrucción solicitada.

Por lo anterior el despacho NO accede a la solicitud de reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 320

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 0 04 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

88

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YASMINA GUERRA CAMELO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00038-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares. Provea.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 87 se procederán a decretar las medidas cautelares solicitadas,
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de las sumas de dineros legalmente embargables que posea el demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO en las cuentas No. 6408-3 del banco COLPATRIA sucursal Mompox, cuentas No. 7092-0, 6990-4, 7906-9 y 7908-5 del banco BBVA sucursal Mompox.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de las sumas de dineros legalmente embargables que posea el demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO en el banco GANADERO sucursal Mompox.

Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

LIMITESE la medida en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio expedido por BANCOLOMBIA, que milita a folio 86, en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 32.

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 07 Año: 23

LIADO EN ESTADO 10 07 23

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A-8
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIS MARIA PRASCA MENDEZ
DEMANDADO: ESE SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00186-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

137

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, por órdenes del juez. Provea.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Consultada la plataforma del Banco Agrario se evidencia que reposan títulos judiciales a favor del presente proceso, como lo son el deposito No. 412430000080612 por valor de \$44.865.000 y deposito No. 412430000080837 por valor de \$8.134.999, ello se ordena que se cancele el valor total adeudado a la parte demandante por la suma de \$40.933.056 (liquidación de crédito) y el remanente consistente en la suma de \$12.066.598, sea puesta a disposición del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00123-00, adelantado por MARCOS MARTINEZ ARTEAGA contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

Con la entrega de los títulos judiciales, se pagaría el total de la obligación. En atención al artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación y levantamiento de medidas decretadas, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso DARIS MARIA PRASCA MENDEZ promovido por FELIPE CHACON SAENZ contra ESE SANTA MARIA DE MOMPOX, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega a la parte ejecutante, de título judicial fraccionado por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$40.933.056).

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se ponga a disposición del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00123-00, adelantado por MARCOS MARTINEZ ARTEAGA contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox. título judicial fraccionado por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12.066.598).

Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 82
Auto de Fecha Día: 07 Mes: 07 Año: 23
Fijado en Estado 10
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIS MARIA PRASCA MENDEZ
DEMANDADO: ESE SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00186-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

136

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las partes de forma conjunta presentaron liquidación de crédito. Provea.-.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que las partes de forma conjunta presentaron liquidación de crédito; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: (\$40.933.056) CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS.

RESUELVE

Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: (\$40.933.056) CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS.

De conformidad con el Art. 119 del CGP se aceptó la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: 32

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 10 07 23

Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIS MARIA PRASCA MENDEZ



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

135

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIS MARIA PRASCA MENDEZ
DEMANDADO: ESE SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00186-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX y del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificado lo indicado se procede a:

Téngase en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. JSPC 1041 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta localidad, con radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00123-00, adelantado por MARCOS MARTINEZ ARTEAGA contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPOX.

NO se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. 625 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00036-00, adelantado por ROBINSON VIDES FUENTES Y OTROS contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPOX.

NO se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. 625 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00247-00, adelantado por RODRIGO JOSÉ MENDOZA MARCHENA contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPOX.

Lo anterior debido a que se recibió y se incorporó de primero la solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese a los Juzgados antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL TARA CAMPOS
JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: 320

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA: Día: 07 Mes: 07 Año: 23

FECHA DE RADICACIÓN EN ESTADO: 07 07 23

Secretario:



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALVARO ZUÑIGA OSPINO Y OTRO
DEMANDADO: DEICY BEATRIZ VIDES OSPINO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00051-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia en donde la demandada presente contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Estando el despacho a estudiar la contestación de la demanda por parte de la demandada DEICY BEATRIZ VIDES OSPINO, se hace necesario en atención a lo dispuesto por el Art. 132 del CGP, realizar control de legalidad dentro del asunto de la referencia, debido a que en auto admisorio de fecha de fecha 29 de marzo de 2023, visto, en donde no se tuvo en cuenta el No. 04 Art. 26 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La Dra. Antonia Maria Aleman Echeverria, quien funge como apoderada de los señores ALVARO ZUÑIGA OSPINO y MIRYAN ZUÑIGA OSPINO, presenta demanda DIVISORIA en contra de DEICY BEATRIZ VIDES OSPINO, en donde se pretende que se declare la venta mediante subasta pública del inmueble identificado con FMI 065-5003.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, subsanadas las falencias se procedió a admitir la demanda por auto de fecha 29 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El Art. 132 del CGP. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en tanto, a voces de los cánones 17 y 18 ídem, los Juzgados Civiles Municipales, tendrán a su cargo los litigios de menor y mínima cuantía, en su orden.

Ahora, las reglas para determinar la cuantía en asuntos como el auscultado es decir procesos divisorios, encuentran asidero en el No. 4 del artículo 26 de la citada codificación, según el cual:

"La cuantía se determinará así; 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta".

Finalmente, el precepto 25 de ese cuerpo normativo, establece los límites cuantitativos para fijar la cuantía;

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Aplicados los anteriores lineamientos al presente caso, se evidencia que no alcanza a adecuarse en la mayor cuantía. Debido a que como se observa a folio 16, reposa certificado expedido por el tesorero del Municipio de Mompox, en donde se indica que el valor o avalúo catastral del inmueble materia de litigio el mismo asciende a la suma de \$42.970.000.

Descendiendo la caso de marras, se hace necesario indicar se cometió yerro al momento de admitir la presente demandada. En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es quien debe conocer de la presente acción debido a que la mayor cuantía es de 150 smlmv (\$174.000.000) en adelante, lo que significa que la cuantía de este asunto es de menor debido a que el avalúo del inmueble es de \$42.970.000.

Es así que dentro del presente asunto y haciendo uso del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del CGP, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de presente asunto a partir de auto de fecha 16 de marzo de 2023 (fl. 43), inclusive, y en su lugar se procederá a rechazar la presente demanda por factor competencia-cuantía, y se remitirá a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompox (reparto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 16 de marzo de 2023 (fl. 43), inclusive, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no ayan al juez.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por lo considerado.

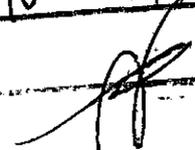
TERCERO: Remitir la actuación a los JUZGADOS PROMISCOOS MUNICIPALES DE MOMPOX (REPARTO), con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

Auto de fecha: Dia: 07 Mes: 07 Año: 23
Fijado en estado: 10 07 23

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

29

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL DEL VILLAR GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: DORA DEL VILLAR GUEVARA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00083-00

Informe secretarial: En la fecha pasa el Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderada del demandante subsana la demanda.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Subsanada en debida forma la presente demanda de pertenencia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo El Art. 82 y 375 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de PERTENENCIA promovida por RAFAEL DE EL VILLAR GUEVARA, HÚMBERTO DE EL VILLAR GUEVARA y CARLOS DE EL VILLAR GUEVARA a través de apoderado judicial, contra DORA DE EL VILLAR GUEVARA, RODOLFO DEL VILLAR GUEVARA e INDETERMINADOS, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 065-22992 de la ORIP de Mompox, Bolívar. Inscribese la presente demanda.

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda por el término de 20 días a la parte demandada. Los indeterminados deberán ser notificados mediante emplazamiento, según lo dispuesto en los Art. 108, 375 numerales 6 y 7 y Art. 293 del C G del P. y Decreto 806 del del 2020.

TERCERO: Por secretaria emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio.

CUARTO: por secretaria infórmese a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, IGAC y a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, sobre la admisión de la presente demanda, No. 6 Art. 375 CGP.

QUINTO: Se ordena al demandante la instalación de una valla con los requisitos establecidos en el No. 7 del Art. 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOSTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

no. 32

por el caso de referencia los partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 07 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 10 07 23

El Secretario



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

60

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIGNA MARIA CRISTO BARRAZA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde NUEVA EPS y COOSALUD, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 58-60, en donde NUEVA EPS y COOSALUD se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 32..
ESTADO: []
[] el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
CIRCUITO DE FECHA Día: 07 Mes: 07 Año: 23
DADO EN ESTADO 10 07 23
Secretario []



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

120

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA PUPO MACHUCA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00035-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde NUEVA EPS y COOSALUD, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 114-119, en donde NUEVA EPS y COOSALUD se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Auto de fecha Día: 07 Mes: 07 Año: 23

Rad. No. 320

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STEFANIA BUENAVENTURA FIGUEROA
DEMANDADO: JUSONAWA FOUNDATION
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00086-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

16

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por STEFANIA BUENAVENTURA FIGUEROA a través de apoderado judicial, contra JUSONAWA FOUNDATION, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00086-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art. 25 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por STEFANIA BUENAVENTURA FIGUEROA a través de apoderado judicial, contra JUSONAWA FOUNDATION.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Cumplidas las exigencias de los artículos mencionados, se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En consecuencia, este despacho judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por STEFANIA BUENAVENTURA FIGUEROA a través de apoderado judicial, contra JUSONAWA FOUNDATION.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JAN JOSE BARRERA ANAYA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 32

Por el cual se fijan a los hechos que no lo han sido por orden de la Providencia de

AVTO DE FECHA Día: 07 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 10 07 23

El Secretario